



REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Ramon Nouvils y Rafals.

Madrid siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, vacante por cesacion de D. Joaquin Gallego que la desempeñaba, á D. José Primo Martinez, Juez de ascenso cesante, con más de cuatro años de antigüedad en este cargo y 25 en la carrera judicial.

Madrid tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid, vacante por cesacion de D. José Sabater y Noverges que la desempeñaba, á D. José Perez Jimenez, Juez de término con 13 años de antigüedad en este cargo y 26 en la carrera judicial.

Madrid tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los dias 31 de Mayo y 15 de Junio último con objeto de adquirir 4.900 resmas de papel que son necesarias para la impresion de la *Coleccion legislativa de España* en el año económico de 1869 á 1870;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que contrate el citado servicio en conformidad á lo prevenido por el art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que ha de darse á la ley de Minas y á la de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868 respecto del derecho que debe exigirse á la exportacion de minerales y metales; y oido el dictamen del Consejo de Estado en pleno, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que los derechos de exportacion á que se refieren los artículos 83 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, vigente en esta parte, y el 84 de la de 4 de Marzo de 1868 constituyen un impuesto indirecto, cuya administracion y recaudacion corresponde á la Direccion general de Rentas.

2.º Que no pudiendo exigirse más que un derecho á la exportacion de los minerales y metales, con arreglo al art. 83 de la antigua y nueva ley de Minas, este derecho, durante el año económico de 1868 á 1869, debe ser el 3 por 100 á los minerales y el 2 por 100 á los metales, segun determina la ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868, á excepcion de los plomos, que pagarán, por razon de la plata que contengan, el recargo establecido; considerándose suprimidos en el ejercicio de dicho año económico los derechos de exportacion que para determinados minerales y metales señala el Arancel de Aduanas en el folio 135.

Y 3.º Que desde 1.º de Julio actual deben cobrarse respectivamente el 3 ó 2 por 100 tan sólo á los minerales y metales mencionados en dicho folio 135, y á los plomos argenteriferos los derechos que determina el art. 84 de la ley de Minas, tanto por el plomo como por la plata que contengan.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes de la villa de Burriana, provincia de Castellon, que se habilite la Aduana de aquella villa para la exportacion á Ultramar de géneros, frutos y efectos del país;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el propuesto por V. I., ha tenido á bien acceder á lo solicitado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 9 de Abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre el Ayuntamiento de La Bañeza, provincia de Leon, apelante, representado por el Ministerio Fiscal, y D. Pedro Terrero y consortes, vecinos de la expresada villa, apelados, sobre costas de ciertas plantaciones:

Resultando que en 10 de Abril de 1866 el Ayuntamiento de La Bañeza nombró una comision con objeto de que reconociera las plantaciones hechas en

las márgenes de la acequia llamada Zaya, de la molinada ó de los molinos, y en 20 del mismo mes acordó por unanimidad prohibir á todos los vecinos por medio de un bando hacer plantaciones en los terrenos comunales del pueblo sin el competente permiso; y en atencion á que en dichas márgenes de la acequia se habian verificado recientes plantaciones, resolvió tambien que se hiciese saber á los dueños de los artefactos que cesaran de hacer plantaciones en las márgenes del cauce, que se abstuvieran de cortar ni tomar aprovechamientos de los ya existentes y que cuidaran de no obstruir ni entorpecer las servidumbres del comun de vecinos bajo la multa de 4 escudos:

Resultando que antes de que dicha comision evacuase su informe acudieron al Ayuntamiento en 8 de Mayo siguiente varios vecinos labradores de la villa quejándose de que los dueños de los referidos molinos habian obstruido las servidumbres públicas de personas y ganados que el comun de vecinos disfrutaba:

Resultando que la expresada comision informó manifestando que en el molino de D. Faustino Garcia se habia construido una acequia ó moldesa que antes no existia, y que por la parte de arriba del molino y á su izquierda el ancho del combo se hallaba cerrado y dentro de él una nueva plantacion de chopo que obstruía el paso de personas y ganados hacia la pradera del gatañal: que en el molino de D. Pedro Terrero existia otra plantacion cuya fecha ignoraban, cercada de hierro vivo que obstruía tambien el tránsito de personas y ganados; que siguiendo á lo largo de la Zaya hasta el molino de D. Lorenzo Terrero, se encontraban diferentes plantaciones de 30 años de existencia, pertenecientes á diversos particulares, que no obstruían el tránsito, á excepcion de una cerrada del citado Terrero, que habia hecho desde su molino hasta un prado de D. Menas Alonso: que en el molino de Estéban Fernandez Centeno, en el centro de la Zaya, existia una plantacion de paleras de una sola fila que no obstruía el paso, pues desde tiempo inmemorial, que pertenecian á diferentes vecinos; y que despues encontraron otra plantacion reciente de seis á siete varas de ancho cerrada y que impedia el paso, existiendo asimismo del otro lado de la Zaya y junto á un plantal del comun otra plantacion cerrada con hierro vivo que debió principiarse al año anterior y terminarse en aquel, apropiándose para ello el citado Estéban Fernandez Centeno una porcion de terreno del comun, y habiéndose hecho asimismo alguna plantacion hecha al parecer de tres y cuatro años, que no obstruía el paso delante del molino de Doña Agueda Franco:

Resultando que con presencia del informe, considerando el Ayuntamiento las nuevas plantaciones como un despojo de los derechos del comun, acordó por unanimidad en sesion de 25 del citado mes de Mayo que se procediese al levantamiento de aquellas por los molineros, dejando los terrenos en término del tercio sin ciertos ni obstáculos alguno, resolviendo respecto de las demás plantaciones que se atuviesen los molineros á lo acordado en sesion de 20 del mes anterior que oportunamente se les comunicó:

Resultando que contra el precedente acuerdo recurrieron ante el Gobernador de la provincia D. Pedro y D. Lorenzo Terrero, D. Faustino Garcia y Don Lorenzo Fernandez alegando el derecho que de antiguo disfrutaban, que á la vez que de los molinos, eran dueños y propietarios de la Zaya, y que venian haciendo plantaciones para reforzar el combo y hacerle más compacto, aprovechando las podas y maderas de construccion sin obstáculos alguno:

Resultando que al informar sobre esta reclamacion el Alcalde de La Bañeza manifestó que nunca se habia reconocido á los dueños de dichos artefactos por propietarios de la Zaya más que para echar el mundo al limpiar la acequia:

Resultando que pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe de Caminos, manifestó que la época de la Zaya se hizo, segun parece, en época en que todo el terreno que atravesaba era de los Condes de Miranda, sin marcar la cantidad de terreno que á uno y otro lado debia de quedar: que estos terrenos limitrosos se vendieron despues á particulares sin fijar su medida, cuya indeterminacion daba lugar á las encontradas alegaciones de los molineros y del Ayuntamiento; y que era cierto que algunos de los dueños de los molinos habian cometido abusos en la extension de superficie plantada por haberse salido fuera de la extension de estos:

Resultando que el Gobernador de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, en providencia de 24 de Enero de 1867, teniendo en cuenta que el Ingeniero no fijaba los limites de la acequia; que era atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de pastos, aguas y demás; que correspondia al Alcalde como Administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas del comun; que las plantaciones eran recientes sin títulos de propiedad por parte de los dueños, y que correspondia á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones de propiedad sobre el uso y disfrute de los terrenos, y sólo á la Administracion activa procurar su conservacion sin consentir en ella innovaciones, dispuso que estaba en su lugar el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de La Bañeza en 25 de Mayo del año anterior, cuya providencia fué mandada suspender en virtud de reclamacion de los interesados:

Resultando que el Procurador D. José Rodriguez, en nombre y con poder de Doña Agueda Franco, D. Pedro y D. Lorenzo Terrero, D. Estéban Fernandez y D. Faustino Garcia, dedujo en tiempo hábil demanda ante el Consejo provincial de Leon solicitando la revocacion de la providencia de 26 de Enero de 1867, y que se declarara que debe continuar el estado de cosas existentes, condenando al Ayuntamiento de La Bañeza al pago de las costas y á la indemnizacion de perjuicios:

Resultando que el Ayuntamiento, contestó á la referida demanda pidiendo su absolucion, la confirmacion del decreto gubernativo impugnado y la condena de costas y perjuicios ocasionados:

Resultando que presentados escritos de réplica y contraréplica por las partes, el Consejo provincial, en auto notificado á las mismas en 23 de Noviembre de 1867, recibió el pleito á prueba por término de 20 dias, que despues fueron prorogados, formulándose interrogatorio de preguntas sobre quién estaba en posesion de las márgenes de la Zaya, qué extension tenian los combos, si las plantas mandadas cortar se encontraban dentro ó fuera del terreno de que estaban en posesion los dueños de los molinos, qué años llevaban puestas las plantas cortadas, y si por algunos de los puntos de los combos de la Zaya pasaba camino ó servidumbre que se hubiera interrumpido; al que se unió otro interrogatorio de preguntas formulado por el Ayuntamiento, siendo examinados siete testigos presentados por los demandantes, de cuyas declaraciones resultaba que los poseedores de los molinos estaban en posesion de las márgenes de la Zaya hacia bastantes años; que la anchura de los combos era por término medio de dos á cuatro varas; que dentro del terreno poseido por los demandantes estaban las 1.300 plantas mandadas cortar, y que no se habia interrumpido con las plantaciones camino ni servidumbre pública; asegurando uno de los testigos que algunas servidumbres del comun habian quedado interrumpidas; afirmando tres de los mis-

mos testigos que los molineros no habian ejercido otros actos de posesion de los combos que el de repararlos y echar sobre ellos los mondos; agregando uno que en el terreno plantado por Pedro Terrero quedó interrumpida la costumbre de que los vecinos lavasen y tendiesen, habiendo privado el paso la plantacion hecha por D. Faustino Garcia; agregando otro testigo que el plantío hecho por D. Estéban Fernandez habia impedido la entrada y paso para la estacada, y declarando otro que desde que D. Pedro Terrero plantó delante de su molino no pueden los vecinos lavar y tender sus ropas:

Resultando que á instancia de los demandantes se unió á los autos el expediente seguido en el Gobierno de la provincia entre D. Bernardo Gonzalez y Doña Agueda Franco, en el que se mandó dejar las servidumbres de carro que sobre el prado titulado el Matadero gravaban á favor del molino de la citada Doña Agueda: que asimismo se unió testimonio de la escritura judicial del referido prado con la carga de servidumbre de paso y la de dar servicio á la Zaya del molino de Doña Agueda Franco; y que del mismo modo se presentó otro testimonio de un juicio de faltas celebrado en Setiembre de 1863, en el cual fué demandado D. Juan de Mata por D. Bernardo Balderas con motivo de daños causados en árboles, en el cual, no habiéndose probado á quién pertenecia el ramaje, se sobreseyó:

Resultando que habiendo solicitado el Ayuntamiento la concesion del término extraordinario para la prueba que fué denegada por no haberse justificado causa mayor que impidiera la práctica de la prueba en el ordinario, y presentado con antelacion interrogatorio, declararon cinco testigos que el comun de vecinos estaba en posesion de pastar con sus ganados en las márgenes de la Zaya, de extraer el agua para el riego, que en las márgenes tenian plantaciones algunos que no eran molineros, y que estos mismos habian cortado ramajes de los humeros que produce, impidiendo D. Faustino Garcia con las plantaciones detras del molino el paso de ganados para el sitio del Gallinal, y D. Estéban Fernandez para el de la estacada:

Resultando que á instancia del Municipio se unió á los autos una escritura otorgada en Abril de 1768, por la que D. Pedro Bazan y su esposa vendieron al Concejo y vecinos de la misma el agua del lugar de Tabuyo del Monte, con más el agua de Fontoria, á fin de que pudieran conducirlas libremente hasta La Bañeza: que asimismo se unió el expediente instruido en el Gobierno de la provincia con motivo de haber ejecutado D. Eleuterio Gonia, dueño de un molino sito en la Zaya, ciertas obras con perjuicio del riego de la Vega, en el que se mandó reponer las cosas al estado que tenian antes de la ejecucion de dichas obras; y que asimismo se presentaron varias certificaciones del repartimiento territorial hecho para el año 1866 á 1867, por la que constaba no contribuian los demandantes con cantidad alguna por arbolado ni plantacion:

Resultando que en 22 de Febrero de 1868 el Consejo provincial dictó sentencia, por la que revocó la providencia gubernativa origen de la demanda, indemnizando el Ayuntamiento á los actores el valor de los árboles cortados, así como de los daños y perjuicios que se les hayan causado, todo á regulacion pericial:

Resultando que notificado este fallo á las partes, la del Ayuntamiento interpuso el oportuno recurso de alzada, que le fué admitido; y que remitidos los autos al Consejo de Estado, el Ministro Fiscal mejoró dicha apelacion solicitando la revocacion de la sentencia; y que emplazado el Licenciado D. Manuel Maria Moriano, que se habia mostrado parte en representacion y con poder sólo de D. Lorenzo y D. Pablo Ferrero, D. Faustino Garcia y D. Estéban Fernandez, contestó al escrito de mejora de apelacion con la solicitud de que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Vistos, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que, segun la ley de 8 de Enero de 1845 y la reformada de 21 de Octubre de 1866, es atribucion de los Ayuntamientos, como representantes de los pueblos, mantener el estado posesorio en que estos se hallen de las servidumbres comunales ó públicas, y la de oponerse por medio de sus acuerdos á toda perturbacion, siendo ejecutivos di-

chos acuerdos siempre que no se opongan á las leyes, reales órdenes ó reglamentos:

Considerando que de autos resulta justificado, tanto por el informe de la comision nombrada por el Ayuntamiento de La Bañeza, como por el emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia y por la prueba testifical suministrada por ambas partes, que de las aguas de la Zaya se hallaban en posesion, tanto los molineros como los vecinos de dicho pueblo, á aquellos para mover sus artefactos y estos para regar sus tierras:

Considerando que del mismo modo resulta probado que sobre las márgenes de la expresada Zaya se hallaban constituidas varias servidumbres, tanto de paso como para otros usos comunales, y que han sido interrumpidas por las nuevas plantaciones verificadas por los molineros:

Considerando que en este supuesto el Ayuntamiento de La Bañeza estuvo, no sólo en su derecho, sino en el deber de acudir al remedio de los perjuicios que experimentaban sus administrados, disponiendo la tala de las referidas nuevas plantaciones en conformidad á las leyes antes citadas:

Considerando que la prueba testifical suministrada por el Ayuntamiento de La Bañeza no adolece de vicio alguno legal, puesto que fué recibida en tiempo hábil, segun el auto de 3 de Enero del año próximo anterior, consentido por las partes; y los testigos, aunque vecinos del mismo pueblo, no son tachables por este concepto, segun la ley 18, tit. 16, Partida 3.ª:

Y considerando que los demás fundamentos de la sentencia de 22 de Febrero del referido año podrán tener valor en el juicio sobre la propiedad de las aguas y márgenes de la Zaya, cuya decision corresponde á los Tribunales ordinarios;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia del Consejo provincial de Leon de 22 de Febrero del año próximo anterior, y confirmar la providencia del Gobernador civil de dicha provincia de 26 de Enero de 1867; y mandamos asimismo que, quedando en autos certificacion en forma literal é íntegra de la declaracion de Pedro Ramirez Alvarez, folio 269, y de la diligencia de union de pruebas puesta por el Escribano de La Bañeza al folio 380, se remitan originales al Fiscal de la Audiencia de Valladolid para que proceda á lo que haya lugar.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herrero de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Abril de 1869.—Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sos y en la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza por D. Nicolás Canales con D. Hipólito Fierres, como marido de Doña Antonia Lapalla, esposa que fué de D. Pedro Canales, padre de aquel, sobre reclamacion de bienes:

Resultando que, previa la práctica de ciertas diligencias y acompañando varios documentos en 40 de Mayo de 1867, D. Nicolás Canales dedujo demanda contra D. Hipólito Fierres, en concepto de marido de Doña Antonia Lapalla, mujer que fué de D. Diego Canales, padre del demandante, sobre entrega de los bienes que designó y demás que apareciesen que el Don Diego adquirió hasta su muerte en concepto de gananciales, para lo que practicase con el demandante la particion de dichos bienes otorgando la correspondiente escritura de division, y para que le abonase los frutos producidos y que se produjesen en esa proporcion de la mitad desde el nuevo enlace de D. Hipólito con Doña Antonia, por resultado del cual perdió esta la vidadad de dicha mitad de bienes:

Resultando que conferido traslado á D. Hipólito Fierres, le evacuó pretendiendo se le absolviera de la demanda y se declarasen al propio tiempo sin efecto legal las hipotecas de ciertas fincas que D. Diego Cana-

les hizo, sin poder para ello, á la seguridad de 900 libras que mandó en dote á la adversa de sus propios bienes, quedando en su virtud la esposa del demandado libre para disponer de todos sus bienes patrimoniales, tanto muebles como sitios, por lo que hacia á la cuestion presente:

Resultando que sustanciado el juicio por sus trámites, por sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia, modificando en parte la del Juez de primera instancia, se estimó la demanda en varios de sus particulares y absolvió á D. Hipólito Fierres de lo demás pedido por D. Nicolás Canales, reservando á este el derecho de que se creyera asistido para que en el juicio correspondiente sobre division y particion de bienes por la sociedad conyugal de su difunto padre con Doña Antonia Lapalla pudiese lo que creyese correspondiente:

Resultando que notificada la sentencia á las partes en el día 4 de Diciembre, en el siguiente 5 por la de Don Nicolás Canales se pidió que en uso de la facultad que concede el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil se supliese la omision padecida en aquella, prestandose á D. Hipólito Fierres el término de seis dias para cumplir todo aquello á que se le condenaba; que dada cuenta por Relator por auto del día 10, notificado el 14, se declaró no haber lugar á lo solicitado por D. Nicolás Canales:

Resultando que este interpuso recurso de casacion en el día 17, fundado en que la sentencia infringia varias disposiciones legales que citó, el cual le fué admitido por providencia de 25 del repetido mes de Diciembre:

Resultando que en el mismo día 25 D. Hipólito Fierres interpuso recurso de casacion contra la sentencia de vista por infraccion de ley y doctrina, y expuso respecto á la procedencia de su admision que hasta que fué resuelta la pretension deducida por Canales para que se suplieran las omisiones que entendié haber en la sentencia, las partes no pudieron saber si esta estaba completa ni entablar los recursos legales, y que por lo tanto parecia indudable que el término para recurrir de casacion no habia podido empezar á correr sino despues de la notificacion del día 14, relativa á la resolucion de lo pedido por Canales:

Y resultando que la referida Sala tercera por auto de 2 de Enero último, de que D. Hipólito Fierres apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo, fundándose para ello en haberlo sido fuera de tiempo, porque no habia concluido la sentencia en 5 de Diciembre, en el día 14 habia concluido el término de los 40 que la ley señala al efecto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, segun el art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, el término para interponer el recurso de casacion es el de 40 dias, que empiezan á correr desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia dictada por el Tribunal superior contra la cual se interpuso dicho recurso:

Considerando que en el presente caso fué notificada la sentencia en el día 4 de Diciembre último y el recurso no se interpuso hasta el 26, cuando habia transcurrido con mucho exceso el término legal; por lo cual, y fundada la Sala sentenciadora en la circunstancia segunda del art. 1.025 de la expresada ley, no dió lugar á la admision del que tardamente utilizó el apelante:

Y considerando que la circunstancia de haberse solicitado por uno de los litigantes aclaracion de la sentencia no interrumpe el término improrrogable que la ley señala para la interposicion del recurso de casacion; con tanto más motivo en el caso actual, cuanto que desde la resolucion de este incidente, que tuvo lugar el día 10 y se resolvió el 14, pudo el D. Hipólito Fierres producir en tiempo hábil su recurso, como lo verificó su contrario D. Nicolás Canales:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 2 de Enero último pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza; y mandamos que pasen estos autos á la Sala primera para la sustanciacion del recurso interpuesto por D. Nicolás Canales, y que le fué admitido en 25 de Diciembre de 1868 por la expresada Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuena.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Julio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESTADO del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	BANDERA.	NÚMERO de tripulantes.	MÁQUINA.		NÚMERO de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.		Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Lijnx.....	Vapor.....	Mr. Cast.....	Inglés.....	71	Hélice.....	420	4	3	Del Príncipe.....	6	A la mar.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	71	Idem.....	420	4	40	De Victoria.....	13	A la mar.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	71	Idem.....	420	4	25	De Gabon.....	26	A la mar.
African.....	Idem.....	Mr. Miet.....	Francés.....	52	Idem.....	30	4	25	".....	26	A la mar.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	52	Idem.....	30	4				

Santa Isabel 29 de Abril de 1869.—Joaquin de Souza.—Hay un sello del Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el Juzgado de Moron, del territorio de la Audiencia de Sevilla, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujecion al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real órden de 23 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio, por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Madrid 5 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Justo Pelayo Cuesta.

En el territorio de la Audiencia de Oviedo se hallan vacantes las Notarías de San Cucufato de Lanera y Belmonte, partidos judiciales de Oviedo y Belmonte respectivamente, que han de proveerse conforme á los artículos 15 y siguientes del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio, por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del término improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 6 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Justo Pelayo Cuesta.

En el Juzgado de Antequera, del territorio de la Audiencia de Granada, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con sujecion al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real órden de 23 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio, por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del término improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Justo Pelayo Cuesta.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á subasta el arrendamiento del Sitio y Baños de la Isabela, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la expresada Direccion, en la que tendrá lugar el remate, que será único, á la una de la tarde del día 9 del corriente mes.

Madrid 6 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Los interesados que posean cartas de pago por depósitos en bonos del Tesoro y carpetas provisionales pueden acudir á esta Caja general, de diez de la mañana á dos de la tarde, para percibir los intereses vencidos en 30 de Junio último, desde el día 12 inclusive del que rige en adelante.

Madrid 7 de Julio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del que rige de los nuevos resguardos de la misma en que han sido convertidos los antiguos depósitos de metálico, cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 84 depósitos, lleven los números del 268 al 330 inclusive.

Madrid 7 de Julio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 4 del próximo mes de Agosto, y á la una de la tarde, tendrá lugar en la Secretaria de esta Direccion general la subasta para la construccion de 400 tablados con banquillos de hierro que necesita la fuerza del cuerpo, hasta cuyo día se hallan de manifiesto en dicha dependencia el tipo y pliego de condiciones á que ha de sujetarse aquella.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Madrid 5 de Julio de 1869.—El Brigadier Secretario.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El día 8 de Julio, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de los bonos del Tesoro, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 601 al 700 inclusive.

Madrid 7 de Julio de 1869.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Medina, Oficial que era en Octubre de 1843 de la Seccion de Contabilidad de esta provincia, á sus herederos, para que en el improrrogable término de 48 dias, á contar desde la fecha, se presenten en esta Contaduría á fin de recoger copia del pliego de cargos remitido por el Tribunal de Cuentas de la Nación; en la inteligencia de que pasado dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1869.—Agapito Gozálo.

A las doce del día 15 del corriente me se celebrará subasta pública, simultáneamente en esta Administración y Ayuntamiento de Vicálvaro, para arrendamiento de 421 fanegas...

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. A las doce del día 14 del corriente me se celebrará tercera subasta pública en la Casa Consistorial de Santos de la Humosa...

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES. CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franquicia en el día 6 de Julio.

Table with 3 columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and their destinations.

Madrid 7 de Julio de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca a pública subasta por segunda vez el suministro de todo el esparto que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital...

Madrid 6 de Julio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en... calle de... núm... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando a pública subasta la Excelentísima Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el esparto que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital...

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose publicado en la GACETA del día de hoy, número 488, el anuncio para las subastas por segunda vez del suministro de leche de burras, idem de cabras, patatas y vino y vinagre con destino a los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital...

BANCO DE ESPAÑA.

Desde el día de mañana, 8 del actual, se satisfarán por este establecimiento los intereses de las obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Osuna, depositadas en el mismo.

Madrid 7 de Julio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

PROGRAMA DE CONCURSO PARA LA ELECCION DEL MEJOR MODELO DE TROQUEL QUE HA DE SERVIR PARA LA ACUACION DE UNA MEDALLA DESTINADA A PERPETUAR LA MEMORIA DEL GLORIOSO CONVENIO DE VERGARA.

Se abre concurso público para adjudicar un premio de 10.000 rs. al artista español que en el término de tres meses ejecute en cera, barro u otra materia el mejor modelo para grabar una medalla alusiva al glorioso Convenio de Vergara.

Esta leyenda será la siguiente:

VERGARA. PAZ ENTRE HERMANOS. 31 de Agosto de 1809.

dispuesta en la forma que aquí se presenta, y ocupando todo el área del reverso.

El diámetro mínimo del modelo será de cinco pulgadas, ó sea 116 milímetros, y el máximo de 20 pulgadas, ó 484 milímetros.

Los opositores podrán acompañar, si lo creen conveniente, una explicación del pensamiento que les ha guiado en la composición de su obra.

Los modelos se presentarán en la Secretaría general de la Academia dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de este programa en la GACETA.

Al presentar los modelos se acompañará también un pliego cerrado que contenga el nombre y residencia del autor, empleando en el sobre del pliego el mismo lema que tengan los modelos: se abrirá sólo el día de dar que saliere premiado, devolviéndose los demás cerrados a sus respectivos autores ó comisionados, juntamente con las obras.

Madrid 6 de Julio de 1869.—El Secretario general, Eugenio de la Cámara.

SINDICATURA DE LOS VALLES DE ANDORRA.

D. Antonio Armengol, Baile de los presentes Valles de Andorra, ejerciendo la jurisdicción criminal de las mismas por especial delegación y en nombre y representación del Ilre. Sr. Vaguer Francés y Tribunal de Córtes.

Por el presente tercero y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza a D. Guillermo de Plandolit (Baron de Senaller, Comendador de la real Orden de la Corona Católica y de la Legión de Honor francesa); y a Don Pedro Dalleres y Sucarana, vecinos de los presentes Valles, que dentro del término de tres días se presenten a este Tribunal de Córtes al efecto de recibirlos la correspondiente declaración en méritos de la causa criminal que se les sigue en dicho Tribunal sobre sedición, rebelión y otros sucesos; previniéndoles que de no comparecer se les seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

NOTA. El presente plazo queda ampliado sólo por el tiempo preciso que ha de trascurrir desde esta fecha en que se envía a Madrid hasta que, publicado desde luego por el periódico oficial, pueda llegar a conocimiento de los interesados en cualquier punto de España para poder cumplirlo.

Dado en Andorra a 4 de Julio de 1869.—Antonio Armengol, Baile.—Por mandado de S. S., Pedro Calvet Notario. A—9

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUELMA.

D. Juan de Dios Marin Gomez, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Huelma.

Hago saber que la corporación municipal y mayores contribuyentes han acordado la provision de las dos plazas de Médico-cirujanos que por reglamento debe tener esta población, que consta de 3.763 habitantes, dotando cada una de dichas dos plazas con 1.800 escudos anuales; siendo obligacion de los Facultativos prestar la asistencia a todos los enfermos, tanto pobres como a los de las clases acomodadas, y de concurrir a los repelamientos en la declaracion de soldados y demás casos de oficio que se presenten al Municipio y sea necesaria la asistencia de estos Profesores.

Que los actuales Concejales particularmente, con varios vecinos, se comprometen de su cuenta y cargo a satisfacer a dichos Profesores los 2.000 rs.; y como obligados a que se facilite a la población la asistencia facultativa, percibirán aquellos de la Depositaria municipal los 8.000 rs. que se consignaron en presupuesto por las visitas a los enfermos pobres, y cobrarán también de los vecinos pudientes que quieran igualarse las cantidades de sus concertos, abonando de su propio peculio a los Facultativos lo que faltase hasta los 2.000 rs. Para el cobro de las visitas que pidan y se hagan a las personas pudientes no igualadas se acordarán los medios convenientes entre los Facultativos y los que garantizan sus dotaciones.

Los Profesores que reúnan las dos Facultades de Medicina y Cirugía y deseen obtener alguna plaza presentarán las solicitudes documentadas según se regula por el reglamento en esta Secretaría municipal en el término de 30 días para la eleccion de aquellos que les distinguen sus méritos en la carrera y reúnan las demás cualidades necesarias; en cuyo caso se otorgará por los Facultativos é individuos del contrato el documento de compromiso a cumplir las condiciones que por ambas partes se estipulen.

Huelma 5 de Julio de 1869.—Juan de Dios Marin.—Antonio Guzman, Secretario interino. H—3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ORIA.

D. Manuel Martinez Galera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Oria, dotada con el sueldo anual de 500 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes a dicho destino que reúnan las condiciones que la ley exige presenten sus solicitudes en dicha Secretaría por el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Oria 4 de Julio de 1869.—Manuel Martinez Galera. H—3

ALCALDIA POPULAR DE LILLO.

Por renuncia de la que obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 800 escudos anuales.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas en el término de 30 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lillo 28 de Junio de 1869.—El Alcalde popular, Nicolás Fernandez Quiros. L—3

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE PALAMOS.

D. Diego Alesson, Comandante militar de Marina de esta provincia.

Hago saber que en 9 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, se procederá en esta Comandancia y en la capital del Departamento de Cartagena á la subasta y remate simultáneos del arriendo del usufructo de la almadraba que ha de calarse en Cañellas Mayores, distrito de Rosas, á Poniente, de los islotes Los Branches, por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero próximo, bajo el tipo de 334 escudos anuales con arreglo al reglamento para gobierno y disfrute de almadrabas aprobado en real orden de 2 de Junio de 1836 y pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Comandancia y en la capital del Departamento.

Palamos 28 de Junio de 1869.—Diego Alesson.—Por su mandado, Antonio Alvarez, Escribano. P—4

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

ESTADO de las cuentas del mismo en 31 de Marzo de 1869.

Table with 3 columns: Folios, CUENTAS DEUDORAS, Pesos fuertes. Lists financial data for the Banco Español Filipino.

Manila 31 de Marzo de 1869.—El Tenedor de libros, José de Barros.—El Director de turno, José J. de Inchausti.—V. B.—El Comisario regio, J. B. Villanueva, Conde de Atarés.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PURCHENA.

D. Pedro de Grima Martinez, Juez de primera instancia de este partido, que de ser así y estar en ejercicio yo el Escribano doy fe.

Hago saber que hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado á virtud de renuncion del que la obtiene, se ha mandado por el Ilmo. Sr. Regente de la

Audiencia del territorio instruir el oportuno expediente para su provision; y á su virtud se convocan aspirantes con arreglo á la real orden de 30 de Octubre de 1852 y demás disposiciones vigentes para que en el término de 40 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presenten sus solicitudes los que se crean con derecho en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Purchena á 1.º de Junio de 1869.—Pedro de Grima.—Por mandado de S. S., Antonio Miguel Alonso. P—402

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon Brased, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á D. Manuel Chaves y Rodriguez, vecino de esta ciudad, con residencia accidental en la villa de Madrid, calle del Leon, número 39 y 31, cuarto terreno de la derecha, para que dentro del término de seis dias improrrogables que le señala comparezca en este Juzgado y escriba del infrascripto á contestar la demanda que le he promovido el Ilmo. Sr. D. Juan de Dios Marin Gomez, de este vecindad, sobre que le restituya 3.710 escudos en metálico que ha recibido del mismo en cumplimiento de un contrato entre ambos, por cuya demanda, entregado copia de ella, fue emplazado por cédula de 4 de Junio último.

Zamora 3 de Julio de 1869.—Ramon Brased.—Tomás Hidalgo. X—43

D. Isidro Auran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente llamo y emplazo, por parte del Ayuntamiento de la villa de Tembleque se ha acordado á mí Juzgado pidiendo se declare caducada una carpeta núm. 1.439, expedida por el negociado correspondiente de la Direccion de la Deuda pública en 28 de Abril último, justificativa de haberse presentado el día 28 de Mayo de 1868 al portador de la renta consolidada del 3 por 40 una inscripcion insalvable de la propia Deuda que correspondia á aquella corporacion, procedente de la venta de bienes de sus Propios, por haber sido inutilizada creyéndola sin valor, y en su virtud he acordado citar y emplazar al Sr. D. Isidro Auran y Gonzalez, vecino de esta villa, para que comparezca en el término de 10 dias á contar desde la fecha de esta cédula, para que en el caso de no comparecer se le declare caducada la carpeta que en el término de 10 dias acordado á este Juzgado y Escribano de la referida á usar de su derecho; aprehendidos que denocharlo se declará la caducidad é ineficacia de la citada carpeta, y se expedirá otra por duplicado á la referida corporacion.

Madrid 5 de Julio de 1869.—Auran.—Celestino de Flores. X—44

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Mateo de esta villa, referida del Escribano que suscribe, se venden en pública subasta varias fincas rústicas, sitas en término de Valdepeñas, usadas en la cantidad de 1.322 escudos, á rebajar cargas. El remate tendrá lugar el día 4 de Agosto venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el pazo bajo de la Terrería de Santa Cruz, y en los Juzgados de primera instancia de Manzanares y Valdepeñas, con condicion de aprobarse la postura que cubriera los dos tercios parts de la tasacion sea más ventajosa.

Madrid 2 de Julio de 1869.—El Escribano, José María I. Sierra. X—46

D. Francisco Garcia Franco, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la cruz de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido Xc.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y por testimonio del Escribano que autoriza pido concurso voluntario promovido por el Procurador D. Esteban Pedrero, en nombre y con poder de D. Nicolás Loms, de esta vecindad, habiendo cesion de sus bienes á favor de los acreedores, de quienes solicita quita y espura según escrito fecha 9 del corriente mes.

En su vista y punto fecha 4 del mismo he acordado se convoque á dichos acreedores á junta que tendrá lugar el día 15 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado.

En virtud de providencia que he notificado á todos los acreedores del concursado, á quienes se previene se presenten en la junta acordada con el título justificativo de su crédito, bajo el apercibimiento que determina el art. 510 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente para su insercion en la GACETA de esta villa.

Dado y firmado en Santander á 26 de Junio de 1869.—Francisco Garcia Franco.—Por su mandado, Genaro Sierra. X—42

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 7 de Julio de 1869.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de una comunicacion del Sr. Ministro de la Guerra poniendo en su conocimiento la resolucion recaida en la instancia del Comandante retirado D. Ramon Albó y Ramirez.

Pasaron á la comision de presupuestos tres comunicaciones del Sr. Ministro de Hacienda: una sustituyendo la parte de los artículos del capítulo 1.º, art. 1.º, que dice: 'Academias,' con la que en el mismo capítulo se designa: otra para que en el capítulo 4.º, art. 2.º, y epigrafe: 'Personal del Ministerio,' se incluya una partida de 2.400 escudos para sueldo del Abogado consultor; y la última á fin de que en el capítulo 18, art. 1.º, que dice: 'Academias,' se sustituya la partida en el expresada en la forma que se determina en la misma comunicacion.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel): Deseo que conste en el Extracto y Diario de las Sesiones, ya que en el acta no puede ser, mi voto conforme con el de la minoría en la votacion del art. 1.º del proyecto relativo á los ferrocarriles del Noroeste. Al mismo tiempo debo manifestar que aun cuando mi voto aparece entre los que votaron en contra de la enmienda del Sr. Montesino, yo no voté; debiendo añadir que á haberme encontrado aquí hubiese dado mi voto en favor de la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Así conste.

El Sr. FIGUERAS: Deseo que conste mi voto conforme con el de la mayoría en la enmienda al art. 2.º del proyecto relativo á los ferrocarriles de Galicia y Asturias.

El Sr. PRESIDENTE: Constará. Orden del día....

El Sr. FIGUERAS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. FIGUERAS: Hace dias que corren ciertos rumores sobre la actitud hostil de alguna gente de la Cámara contra determinadas medidas, y aun se ha hablado de alguna proposicion de censura de que yo esperaba se diese cuenta. Pero yo que esto no ha tenido lugar, debo preguntar al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y tal vez pueda contestar también á ello el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, pues está reducido á saber si el Gobierno está dispuesto á sostener el decreto relativo al ingreso y ascenso en la carrera judicial.

El Sr. RAMOS CALDERON: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Debo manifestar que la proposicion está en el momento de haberse dado cuenta de ella porque el reglamento no autoriza para ello, á no ser los lunes y viernes de cada semana.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Las Cortes comprenderán que yo no puedo contestar á la pregunta del Sr. Figueras, que ha sido dirigida al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Respecto á la proposicion ó voto de censura con motivo del decreto relativo al ingreso y ascenso en la carrera judicial, debo decir que he tenido cuenta de ella, y por eso voy todos los dias á primera hora, y estoy aquí á disposicion del Sr. Presidente y de las Cortes para cuando era conveniente tratar de ella.

El Sr. RAMOS CALDERON: Yo tenia entendido que existiese una proposicion, y en ese concepto he pedido la palabra; pero despues de lo que el Sr. Presidente ha manifestado, nada tengo que decir.

El Sr. FIGUERAS: Yo creo que podría consultarse á las Cortes si se ha de dar cuenta ó no de la proposicion, pues conviene que se resuelva lo antes posible en un sentido ó en otro para evitar estas situaciones interinas que producen gran agitacion en el país.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Pido que se lea el art. 103 del reglamento.

El Sr. Secretario Carratalá leyó el art. 103 del reglamento, que decía lo siguiente:

Art. 103. Las discusiones de la Constitucion, de los proyectos y de cualquiera otro proyecto de ley no podrán interrumpirse sin un acuerdo especial de las Cortes, sino en las sesiones de los lunes y viernes de cada semana, en que podrán hacerse y discutirse las interpeleciones dirigidas al Gobierno y las proposiciones que no sean de ley.

«Esto no obsta para que en cualquier dia puedan los Diputados dirigir á los Ministros las preguntas que tengan por conveniente, sobre las cuales, sean ó no contestadas, no habrá discusion.»

El Sr. FIGUERAS: Yo entiendo que, á pesar de lo que dice el artículo, podrían las Cortes por un acuerdo resolver lo que sea más oportuno, puesto que es así necesario para salir de la situacion ambigua en que nos encontramos.

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento es preceptivo en esa parte, y de consiguiente sólo los lunes y viernes pueden tener lugar las interpeleciones y proposiciones del género de la que hoy se trata.

El Sr. FIGUERAS: Yo entiendo, Sr. Presidente, que atendido lo que dice el artículo que se ha leído no hay inconveniente en que se consulte á las Cortes.

El Sr. PRESIDENTE: Se consultará á las Cortes.

Sirvase V. S., Sr. Secretario, preguntar á la Cámara si se dará cuenta de la proposicion.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Carratalá, la respuesta fué afirmativa.

Se leyó acto continuo la siguiente proposicion: «Peimos á las Cortes que sirvan de declarar nulo y de ningun valor ni efecto, como atentatorio á las facultades legislativas que corresponden exclusivamente á las Cortes, el decreto refoendado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 3 del corriente sobre la organizacion de los Tribunales.»

«Palacio de las Cortes 5 de Julio de 1869.—Vicente Romero Giron.—Julian Martinez y Ricart.—Joaquin Baeza.—Manuel Becerra.—Gabriel Rodriguez.—Luis Rodriguez Seoane.—Mariano Oria y Ruiz.»

El Sr. ROMERO GIRON: Sres. Diputados, me levanto para sostener la prerogativa de las Cortes y proponer una cuestion de gran trascendencia en sí, y que tiene mucho mayor para lo futuro. Si yo demuestro que en el decreto refoendado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dictando reglas para el ingreso y ascenso en la carrera judicial hay una invasion de las facultades de las Cortes, demostrado queda desde luego el peligro inmediato, y presumible ese mismo peligro para el porvenir.

Es cosa singular que apenas sentado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en ese puesto, y apenas ha tomado la pluma para hacer uso de facultades que no le corresponden, se ha suscitado en este lugar y en el país una gran tempestad.

No satisfice todavía con esto, provoca una cuestion de índole legislativa, y la tempestad se reproduce y crece con los caracteres más alarmantes.

¿Qué antecedentes tiene el decreto de que me voy á ocupar en la historia de las Cortes Constituyentes? Fuerza es decirlo en breves palabras.

El carácter preeminente de la revolucion de Setiembre es el traer encarnado en su esencia los principios democráticos, exigiendo, como expresion de ellos, la garantia de los derechos individuales que hemos considerado como ilegales; habiéndose comprendido por todos que debian estar bajo la salvaguardia de un poder independiente para no verse limitados de un modo arbitrario como lo habian sido anteriormente; y para esto era indispensable establecer la inamovilidad ó la estabilidad, digase como se quiera, de ese poder.

No voy á entrar en la cuestion, porque se tratará cuando venga la ley orgánica, de si debemos aceptar así como suena la inamovilidad judicial, ó si debemos aceptar los términos que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el preámbulo ha establecido para esa inamovilidad. Lo cierto es que hemos constituido un poder independiente de la esfera del poder político.

Cuando se trataba de organizarlo, una gravísima cuestion de hecho surgió inmediatamente; y es que en la vida de los pueblos, en las cuestiones que afectan á su esencia no hay solucion de continuidad, y aquella que se decidió por una votacion solemne que todos recordareis, que despues por el espíritu de transaccion vino á producir otro resultado, del cual se ha aprovechado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para dar ese malhadado decreto.

Desde el momento en que al lado de la Constitucion no podia venir la ley orgánica de los Tribunales quedaba este problema por resolver: el artículo de la Constitucion se cumplió ó no se cumplió. Y aquí hubo dos criterios: el de la mayoría, que estuvo por la suspenzion de estos artículos, y 144 votos contra 74 adoptaron este procedimiento. El criterio de la minoría, expresado eloquentemente por el Sr. Ministro de Estado, consistia en aceptar una especie de medida legislativa que diese más garantías que lo anteriormente establecido. Y como la perturbacion que produjo aquella votacion fué grande, y se temió que la mayoría quedase destruida, nació la transaccion, que dió por resultado el art. 2.º adicional de la Constitucion.

¿Y cuál es el sentido de este artículo? Precisamente el tal Sr. Ministro de Estado, entonces individuo de la comision, manifestó que de lo único que se trataba era de adoptar ciertas medidas reglamentarias que no encarnasen de modo alguno en el fondo de los preceptos constitucionales. ¿Y qué es lo que ha hecho el decreto en cuestion? Todo lo contrario, pues se ha penetrado en lo que segun el Sr. Ministro de Estado constituia la esencia de la ley orgánica.

Es preciso recordar que en la discusion constitucional, contestando Sr. Morales Diaz que habia presentado una enmienda á los artículos indicados, y al señor Figueras que pedia algunas aclaraciones, el Sr. Silveira se expresó con bastante claridad, diciendo que la ley orgánica debian hacerla las Cortes; y que como hasta que se dictase ésta no podian tener completa aplicacion aquellos artículos, era preciso adoptar algunas reglas para que pudieran aplicarse en todo aquello que fuera posible; y entre lo que se hallaba en este caso era el requisito de la oposicion para el ingreso en la carrera judicial. Era, pues, criterio del Sr. Ministro de Estado que lo inmediatamente hacedero, lo necesario, lo urgente era el establecimiento de la oposicion para el ingreso en la carrera judicial.

Ahora bien: en el decreto se proscribió la oposicion, y esta medida es tanto más grave, cuanto que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha intentado dar ciertas reglas relativamente á determinadas categorías con sólo la escasa garantía de publicar en la Gaceta los méritos del interesado, en lo que ha excedido los límites marcados en el artículo adicional. ¿Cree S. S. que no es parte de la ley orgánica de los Tribunales lo que en el decreto se determina respecto á las circunstancias que han de concurrir en los individuos que compongan el Tribunal Supremo, que viene á decidir en último término todas las contiendas en lo civil, y que más adelante habrá de resolverlas en lo criminal? Seguramente que no puede opinar de este modo; y si, como es indudable, eso forma parte integrante de la ley orgánica, no podía S. S. entrar en el terreno vedado de las atribuciones de las Cortes. Y no sólo yo sólo el que afirma esto, sino el señor Ministro de Estado, que como ya he indicado decía, contestando al Sr. Morales Diaz, que no sólo la ley de orden público y otras que este Sr. Diputado indicaba debian hacerlas las Cortes, sino que tambien la ley orgánica de Tribunales.

Es, pues, evidente que, segun el criterio del Sr. Ministro de Estado, esa ley era de la atribucion exclusiva de las Cortes, y que al publicar en la Gaceta las reglas para llevar á efecto lo inmediatamente posible, y entre esto el ingreso en la carrera judicial por oposicion; pero ninguna de estas consideraciones ha tenido en cuenta el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Cuando yo me he enterado de ese decreto de 3 del corriente, no obstante las dotes de jurisdiccion que reconozco en el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, he llegado á pensar que podría tener olvidada la sana doctrina que se refiere á la interpretacion de las leyes; pues S. S. no habian los principios consignados acerca del poder judicial en la Constitucion actual, en armonia con esta parte con las del 42, 37 y 56, ha penetrado resueltamente en el campo de la interpretacion, separándose del precepto constitucional, arrancando al poder judicial las garantías de imparcialidad que debe tener, sustituyéndolas con la accion de un poder siempre agitado por las luchas de la politica. Esto, que ya habia hecho S. S. en la circular á la que quisiera dar un tinte emitidamente de censura, ha querido llevarlo tambien al decreto. Estos dos hechos no pueden tratarse separados; hay necesidad de examinarlos juntos.

Desde el momento en que S. S. penetra de esa manera por medio de la circular en el poder judicial ha violado la Constitucion del Estado. Y esto es lo conservador, y este es el orden que nace de la libertad.

¿Y con qué derecho se atreve el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en esa circular á invocar el respeto á los deberes en todos, al mismo tiempo que viene S. S. á perturbar el ejercicio de un poder en que no puede incidir el poder judicial? S. S. ha invadido las facultades del poder judicial metiéndose á interpretar lo que no estaba sujeto á su interpretacion, olvidándose al hacerlo hasta de lo que era sedicion y rebelion: del mismo modo ha invadido un terreno vedado en el decreto, adoptando disposiciones propias de la ley orgánica, como si fuera S. S. el que debiera hacerlo, y no las Cortes.

¿Qué nos queda que hacer? ¿Tenemos ya iniciativa? ¿Tenemos ya derecho propio? Todo esto se halla desconocido por los hechos que he referido. ¿Digase claramente, con resolucion, que yo sé qué es país y que no está en continuo movimiento? Es que se quiere ir penetrando poco á poco en ese terreno conservador? Cosa muy singular: no tenemos la fuerza material, Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero como somos de procedencia politica ametralladora, ametrallamos con circulares ó con decretos. Ametrallamos al pueblo como en 1854 por la circular, ó

ametrallamos á las Cortes Constituyentes como en 1856 por el decreto orgánico.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Despues de oír el discurso del Sr. Romero Giron, el primero que ocurre preguntarse es: ¿corresponde ese discurso á la naturaleza de la proposicion que se discute, en que se pretende nada menos que las Cortes declaren nulo y de ningun efecto un decreto del poder ejecutivo, como atentatorio á sus facultades legislativas?

«Habeis oido, Sres. Diputados, que se haya dado razon alguna, que se haya hecho la más liviana indicacion encaminada á demostrar ese carácter invasor del decreto, ese despojo á las Cortes Constituyentes de sus facultades legislativas? Y, señores, ¿hay derecho para mover al pastos parlamentarios, y darle las proporciones del debate que ha iniciado el Sr. Romero Giron? Yo dejo la responsabilidad á los firmantes de la proposicion. Por mi parte, á quien se viene haciendo una oposicion hasta hoy no formulada, me felicito de que hoy se haya formulado, porque esta es la manera decorosa, digna y parlamentaria de hacer la oposicion; quisiera que los firmantes de la proposicion consignaran el objeto que con tanta perseverancia han venido procurando, y se da una defensa templada y comedida, como lo exigen el puesto en que me encuentro, aunque indignamente, y los respetos que debo á la Asamblea, del decreto en relacion con la proposicion, que es una cuestion intacta despues del discurso del Sr. Romero Giron.»

Yo voy á demostrar que ese decreto, lejos de invadir las atribuciones de las Cortes, no ha tenido otro objeto que el de desenvolver los principios constitucionales, el cumplir el precepto que precepto es para el poder ejecutivo, del art. 2.º transitorio.

Yo, Sres. Diputados, me sonreia al oír hablar de arbitrariamente con relacion al decreto de 3 del corriente. Tener el atrevimiento para afirmar que es inconstitucional un decreto en que se declara la inamovilidad judicial con arreglo á lo que previene la Constitucion, en que por consiguiente el Ministro de Gracia y Justicia se despoja del libre arbitrio que hasta ahora ha tenido para trasladar y separar á los Jueces, es una cosa que raya en lo fatuoso.

El artículo adicional dispone que hasta tanto que se promulgue la ley orgánica, y puedan ser cumplidos efecto los artículos relativos al poder judicial se establezcan reglas para el ingreso y ascenso en la carrera, de modo que no se trata de una simple autorizacion, sino de un precepto que debe cumplirse.

¿Cuál es, pues, aquí la cuestion? Todo lo que de esos artículos constitucionales sea posible aplicar debe ser aplicado.

¿Cuándo habria yo infringido la Constitucion ó invadido las facultades de las Cortes? Cuando hubiera querido aplicar cosas imposibles, cuando hubiera querido dejar de poner en observancia cosas que fueran posibles. Hubiera tambien excedido la autorizacion y usado las facultades de las Cortes si hubiera dado un decreto con pretensiones de ley provisional definitiva, y renunciando el Gobierno á presentar á las Cortes el proyecto de esa ley.

«Pero, señores, ¿cuándo he intentado yo hacer eso? ¿No está expreso en el preámbulo de ese decreto que este no tiene más objeto que cumplir el art. 2.º transitorio de la Constitucion por medio de un conjunto de disposiciones y de reglas, dentro de las que se organizarán las Cortes Constituyentes? ¿Cómo, señores, se presenta á las Cortes Constituyentes una proposicion de esta gravedad sin haber leído siquiera el preámbulo del decreto que se califica de contrario á la Constitucion y á las facultades de las Cortes? Pues en ese preámbulo hay un párrafo que dice lo siguiente:»

«En cuanto á la tercera de las referidas garantías, no hay para qué tratar siquiera aquí de un punto que depende exclusivamente del Gobierno, sino á la vez de la ley orgánica que se ha de dictar, y cuyas prescripciones definitivas no es dado hoy anticipar, sino meramente suplir con reglas provisionales que, coartando la accion arbitraria del poder ejecutivo con relacion al judicial en su actual organizacion, satisfagan durante el periodo transitorio el fin esencial de los preceptos constitucionales.»

Despues de leído este párrafo, ¿puede atacarse el decreto como invasor de las facultades de las Cortes, como de pretensiones de constituir una ley orgánica de Tribunales, privando á las Cortes de la facultad que tienen de hacerlo?

que apoyar esta proposición está en que el mismo que la ha sostenido, no hallando dentro del decreto nada serio que objetar, he tenido que volver sobre la cuestión de la circular del Ministro a los Regentes. Ahí es donde S. S. ha tratado de desahogar sus más furibundos golpes.

S. S., volviendo sobre argumentos ya usados en anteriores discusiones, supone que yo he invadido las facultades de los Tribunales de justicia metiéndome a interpretar la Constitución del Estado. Doloso es que esto se sostenga después de amplios debates sobre cuestiones en que se hizo constar que el Ministerio compuestas en la mayoría de la Cámara estaban unánimes en interpretar la Constitución del modo que yo lo había hecho.

Lo indudable es lo que se desprende del argumento de S. S. que yo no pretendí establecer una interpretación auténtica. Eso lo dije entonces y lo repito ahora. ¿Cómo había yo de creer que el poder ejecutivo pudiera por sí hacer la interpretación del Código fundamental como obligatoria a los Tribunales de justicia?

Pero estando en mi derecho, y hasta en mi deber, excitando el celo por el desempeño de las funciones que la Constitución les confiere, claro es que yo me he defendido en esta manera con que el Ministro citó los preceptos constitucionales, aunque sin la pretensión de imponer mi interpretación.

Pero si el discurso de S. S. no ha podido encerrar argumentos sólidos en que apoyarse para sostener la proposición, ha abundado en exageraciones que han llegado a excitar la hilaridad del Congreso. ¿Pues no se le ha ocurrido a S. S. comparar el decreto de 3 del corriente a una especie de metrala contra las Cortes? Yo no me ametrallé a ninguna Cortes, ni creo que haya quien piense en semejante cosa.

Yo no tengo para qué ocultar que pertenezco a esa tendencia que S. S. ha condenado. Profeso los principios revolucionarios con tanta sinceridad como el que más; pero creo que he llegado al caso, si se han de asegurar esos mismos principios, de que establezca el Gobierno una acción enérgica contra el elemento perturbador, contra el elemento de libertad y de independencia que esta se sufre por exceso. Si para S. S. esa tendencia debe eliminarse, elimínese en buena hora; pero de eliminación en eliminación, de etapa en etapa, tened cuidado en no tocar los linderos de lo que aquí todos hemos condenado, a fin de que cuando creáis llegar al objeto que buscáis no se facilite el paso a lo que sea precursor de la reacción que todos detestamos, y que habría de ser el tirano y el verdugo de todos.

El Sr. ROMERO GIRON: Me ha sido muy honroso que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me diera la razón sobre el juicio que había formado de todos sus actos. En primer lugar S. S. me ha dado a interpretar el Código penal y la Constitución, ha creído que también podía penetrar en el interior de mi conciencia. ¿Quién ha dado a S. S. derecho para tanto? Cuando he juzgado sus actos, he procurado salvar sus intenciones. ¿Medrados estamos, señores Diputados, con un Ministro que, después de una Constitución en que se consagra la libertad de conciencia, viene a penetrar en la nuestra (Risas en la derecha).

Pero el Sr. Ministro ha venido a confirmar esas apreciaciones. Ya es obvio que la cuestión es esencialmente política, porque aspira a dibujar una tendencia conservadora en el Ministerio. S. S. ha dado un argumento y cuando la cuestión de la organización actual de la Magistratura se planteó aquí, de un lado estuvo la fracción liberal de la Cámara y de otro la conservadora. Bien es verdad que se me había olvidado decir que el Sr. Ministro había procurado contentar a parte de esa fracción arrojándola como un mendrugo en el artículo 8.º del decreto provisional o definitivo, como S. S. lo crea; con lo cual ya veis que la invasión en las facultades legislativas la considera S. S. como necesaria y permanente.

Ha creído el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que el artículo de la Constitución era taxativo, y no es eso; el artículo dice que se podrán dictar, no que se dictarán. Yo no he sostenido ni puedo sostener que el reglamento de oposiciones sea parte integrante de la ley orgánica de Tribunales; esto sería un contrasentido, sin que se pueda hacer otra cosa en este extremo que cumplir el precepto constitucional.

Dice S. S. que no somos bastante sinceros, y que otro debía ser sin duda el objeto de nuestra censura. Aquí no hay más objeto que el de restablecer las prerrogativas de las Cortes que S. S. ha invadido. Si por aquí comenzamos no sé por dónde hemos de concluir, y a esto me refería yo cuando hablaba de metrala. Ha manifestado S. S. que la responsabilidad de este debate debe caer sobre los que firman la proposición y sobre los que la voten. No, Sr. Ministro: este debate no se hubiera promovido aquí si S. S. no hubiese invadido las facultades de las Cortes.

Por consiguiente, la culpa es de S. S., que ha creído que este era el momento oportuno para establecer la inamovilidad judicial, cuando precisamente consigna la Constitución que esos artículos quedan en suspenso hasta que esté formulada la ley orgánica de Tribunales. ¿Qué más tiene que decir cuando la Constitución reconoce que no la había? ¿Por qué no ha tardado unos cuantos días más, trayendo los reglamentos de oposiciones? ¿No podía haber formulado una ley orgánica en vez de ese decreto? ¿Y para qué? Para sostener una Magistratura que dice S. S. que es muy buena. No lo niego; pero la verdad es que en la GACETA vienen dimisiones de Magistrados por no jurar la Constitución.

Conste, pues, que aquí de lo que se trata es de buscar garantías individuales dentro de los límites de la Constitución, y que esas garantías que el Gobierno no invadidas son los preceptos constitucionales.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Ya he visto la Cámara el último punto a que ha quedado reducida la oposición del Sr. Romero Giron. S. S. confiesa que el Gobierno ha podido dictar el decreto de 3 del corriente, y la única cuestión que plantea es si fué el momento oportuno de publicarlo. ¿Se quiere confesión más paladina del ningún fundamento de esa proposición?

A tales sutilezas ha apelado el Sr. Romero Giron para atenuar hasta donde pueda la libertad de pensamiento, porque según S. S. yo he querido penetrar en la suya para presentarle a la faz del Congreso en contradicción con sus discursos. En las discusiones es lícito hacer deducciones de lo que se dice a lo que se omite, y sin embargo se revela en lo que se dice; y si el señor Romero Giron ha creído que yo invadía sus intenciones en esto, comprenderá que antes había invadido S. S. las mías al suponer en mí el intento de introducir en la marcha del Gobierno una perturbación que ha estado muy distante de mi ánimo.

Decía el Sr. Romero Giron, hablando de la mayor o menor participación de cierto partido en el personal de la Magistratura, que yo he tratado como de arrojar un mendrugo al partido progresista con el art. 8.º del decreto, en el cual se establece que respecto de los funcionarios del orden judicial que entraron en la carrera el año 66 no registrarán las reglas preceptuadas para el ingreso y el ascenso, siempre que con posterioridad no hayan servido en la Administración pública, sino que estos funcionarios podrán ser colocados en categorías más elevadas según sus circunstancias. Para que S. S. aprecie el valor de este artículo le invito a que se entere de un compañero que se senta muy próximo a S. S. y que ha mantenido en más de una ocasión la justicia de ese artículo que he consignado en el decreto como el reconocimiento de un derecho indisputable.

Ahí tiene el Congreso fijada con esta ratificación la cuestión que se debate. Después de tanto arrollo, después de haber creído una atmósfera pesada y veriginosa, viene a discutirse una cuestión de detalle que no merecía haber sido elevada a la categoría de grave proposición de censura; después de todo viene a discutirse si ese decreto se dio con oportunidad y en la forma más o menos adecuada. Señores, esta es la cuestión que me se presenta; vosotros resolveréis si hay o no motivo para ese voto de censura, que es casi una acusación contra un Ministro.

El Sr. ROMERO GIRON: Voy a rectificar el punto grave, que es el que se refiere al carácter de la cuestión: esta no es de partido, sino de prerogativa de las Cortes. Yo no he entrado en detalles, porque me bastaba demostrar que S. S. ha tenido necesidad de defenderse variando el sentido y las palabras de un artículo constitucional que no le autoriza para hacer lo que ha hecho, invadiendo atribuciones de las Cortes Constituyentes.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo no he apoyado la defensa del decreto en el texto del artículo, tal como cree el Sr. Romero Giron: he creído haber defendido el decreto, diciendo que no solamente estaba facultado el Ministro para darlo, sino que estaba obligado; pero aun cuando así no fuera, ¿cómo había de discutir el Sr. Romero Giron por lo menos la facultad que el artículo de la Constitución le da para emitir, cuando el artículo de la Constitución está terminante? Al dictar yo esa disposición he usado de una facultad constitucional que nadie puede aquí poner en duda.

El Sr. Ministro de ESTADO: Voy a molestar muy pocos momentos la atención de las Cortes: no me hallo hoy, por el estado de mi salud, en disposición de entrar en amplio debate; por fortuna no es necesario.

Confieso que en el primer momento, cuando supe que se había presentado esta proposición, creí que el

Sr. Ministro de Gracia y Justicia, rindiendo tributo a la debilidad humana, hubiera incurrido en alguna grave equivocación; creí que yo mismo, que había aprobado en Consejo de Ministros ese decreto, hubiera incurrido en igual error. Por eso no extraño tampoco que la mayoría se alarmase y conmoviese; pero examinando el asunto fríamente, ¿qué queda de la acusación formulada contra el Sr. Ministro de Gracia y Justicia?

No olviden las Cortes que no se trata de una pregunta ni de un debate en que se censura la mayor o menor exactitud con que se ha cumplido una disposición determinada, sino que se exige a las Cortes declarar que se han invadido sus atribuciones.

Lejos de mí la idea de venir en auxilio de un compañero, que no le necesita; pero ha citado el Sr. Romero Giron doctrinas mías, y tengo obligación de decir algunas palabras sobre este asunto.

En el momento en que oí el discurso de S. S. comprendí que la proposición está mal redactada, porque manifestándose en ella que se han invadido las atribuciones de las Cortes, veo que lo que se trata de probar es que el Ministro ha invadido las doctrinas de un individuo de la comisión de Constitución, lo cual es muy distinto. Porque si el Ministro de Gracia y Justicia, en el decreto que ha expedido, no respeta mis opiniones, yo por mi parte le absolvo, y creo que le absolverán también las Cortes.

Pero ¿es verdad que S. S. ha conseguido demostrar que hay oposición entre el decreto del Sr. Ministro y las doctrinas que yo expuse como individuo de la comisión constitucional? Aun cuando esto fuera exacto, yo me declararía en error y diría a las Cortes que prefiriese las doctrinas de mi compañero a las mías; pero no hay ni esto siquiera, porque también sostení la misma doctrina contra su sostenimiento en el decreto en cuestión, según voy a demostrar.

Empezó el Sr. Romero Giron su discurso citando unas palabras mías contestando a una enmienda que se había presentado para que no se separasen las Cortes sin discutir las leyes orgánicas. En esa enmienda se citaban cuatro leyes, y yo manifesté que era indispensable también otra, la orgánica de Tribunales, que cualquiera de los firmantes de la proposición puede proponer ahora mismo: no hay por tanto oposición entre el decreto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia y la facultad de hacer esa ley orgánica. Para que hubiera invasión de la Constitución é invasión de las atribuciones de las Cortes sería preciso que ese decreto imposibilitase la iniciativa de los Sres. Diputados para hacer esa ley. No existe, pues, tal invasión. Buscad por tanto el punto de ataque contra el decreto en otra parte; pero no digáis que impide esa iniciativa, porque no hay manera de impedirlo, lo cual es más claro que luz del día.

Después de esa enmienda a que se ha aludido vino la cuestión de los cuatro artículos relativos a la Magistratura y a la Justicia, en que sostuve la imposibilidad de su aplicación inmediata hasta que se acordase un espíritu para su desarrollo. Había, pues, un período intermedio que era preciso salvar, y entonces surgieron dos opiniones: una que desde el día que se votase la Constitución hasta el día que se aprobasen las leyes orgánicas continuase rigiendo la arbitrariedad ministerial para el nombramiento y separación de los funcionarios judiciales; y otra, de la que yo participaba, a la de ver si podíamos hacer algo en ese interregno para imprimir en el ingreso, ascenso y separación de esos funcionarios el espíritu del precepto constitucional. Ese es mi opinión, que vino a formularse en el artículo transitorio sostenido por el Sr. Monestir con inteligencia, claridad y un espíritu de conciliación que yo deseo ver mantenido aquí. Entonces se votó el artículo transitorio en que se establece que hasta que se hiciera la ley orgánica de Tribunales el Gobierno pudiera dictar reglas para aplicar hasta donde fuera posible las disposiciones contenidas en los cuatro artículos. Esta es la prescripción constitucional.

Se trata ahora de censurar a un Ministro porque ha invadido las atribuciones de las Cortes; pero desde el momento en que se demuestra que ha obrado en virtud de las facultades que le concede la Constitución está resuelto el conflicto.

¿Ha obrado con más o menos acierto? Esto tampoco es objeto de la proposición. ¿Cuáles eran los puntos esenciales que contenían esos cuatro artículos? Había uno, que es el de ingreso por oposiciones. Desde luego declaro que todos los artículos relativos a traslaciones o separaciones de Magistrados o Jueces, por bien que se escriban y se traten de cumplir, no han de dar el resultado tardío, pero seguro, que espero del ingreso por oposición, dando una prueba pública de su aptitud antes de entrar en la Judicatura; por eso, como individuo de la comisión, di gran importancia al capítulo relativo a las oposiciones, y no se la ha dado menor el señor Ministro de Gracia y Justicia.

¿Se ha ocupado de esto el Sr. Herrera? ¿Se le pueden hacer cargos porque en el espacio de 43 días se haya ocupado de este punto y le haya estudiado? Ciertamente que no. De él se ocupa en el preámbulo, en el da las razones para no establecer las oposiciones, y buenas razones cuando el Sr. Romero Giron no ha intentado hacer combatiéndolas. Véanlo si no las Cortes. ¿Se hacen todas las oposiciones en Madrid? Es una centralización exagerada y perjudicial. ¿Se organizan tantos Tribunales de oposición como Audiencias? Con no se puede hacer en 43 días. Y dice el Ministro: «Con gran sentimiento mio no puedo aplicar por hoy este principio.»

Con respecto a los demás puntos, ya ha dado explicaciones satisfactorias el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Si no se hubiera dado ese decreto, seguiría rigiendo la arbitrariedad ministerial; dado ese decreto, se aplica la consulta al Consejo de Estado para los nombramientos de los Ministros del Tribunal Supremo y para las traslaciones de los Magistrados de las Audiencias. Yo sí marcaré ese trámite para los nombramientos de los demás funcionarios, y se aplaza para la ley orgánica; pero se exige que no se haga un nombramiento de Magistrado cuya historia no vaya consignada en la GACETA. ¿Ha perdido algo el poder judicial? ¿Es este motivo de censura para un Ministro? ¿Se le puede acusar por ello de reaccionario? ¿Cabe rendir mayor tributo a la Bien, bien.»

Molestaria, contra mi propósito, la benévola atención de las Cortes en el examen de este asunto. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dicho cuanto había que decir; a mí no me queda más que contestar a una indicación que a falta de mejores armas de combate concluyó el Sr. Romero Giron. S. S. terminó con una frase de doble sentido, con una figura de proterea militar, aplicable sólo, según parece, al Sr. Ministro de Gracia y Justicia y a mí, pero no al resto del Gabinete. Desearía que se explicase con más claridad acerca de este particular.

Quisiera ver si quería discutir sobre mi presidencia política, discutir defendiéndola, manteniéndola, evaluándola, con el Sr. Romero Giron y con el mundo entero. Pero sepa el Sr. Romero Giron y cuantos me escuchan que desde que me senté en este banco mi propósito ha sido y es representar fielmente la mayoría congregada en derredor del manifiesto de 12 de Noviembre, y sobre todo de la Constitución del Estado.

Yo aquí no soy unionista, ni disidente, ni progresista; soy individuo de la mayoría que se ha fundido en una Constitución que tratamos de arraigar en el país; soy aquí un hombre de bien, un hombre de bien, un hombre de acuerdo con todos sus compañeros del Gabinete, con el programa del General Prim, en que está bien claro y expreso nuestro común propósito de sostener todas las libertades que la Constitución consigna; pero de combatir al propio tiempo, hasta donde nuestras fuerzas alcancen, todos los excesos que las manchen, todos los delitos que las menoscaben, todos los atentados que, perturbando el orden y la paz pública, impidan que se consolide y arraigue la situación constitucional a tanta costa creada por todos nosotros.

Un deber de justicia me obliga a terciar en este debate. La GACETA del 4 del actual trae un decreto expedido por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dando disposiciones reglamentarias para los funcionarios del orden judicial. Por ese decreto se ha formulado un voto de censura, el más fuerte que conozco en los anales parlamentarios. Pues bien: volved la hoja de la mencionada GACETA y vereis otro decreto firmado por el Ministro de Ultramar en iguales términos. Si hubiese visto que se trataba de exigir la responsabilidad al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por una pregunta o por una interpelación, tal vez podría callar; pero cuando se hace de una manera tan cruda, tan denudada, tan fuerte, y por individuos que pertenecen a la mayoría, debo pagar una deuda de honor haciendo una declaración. Esta es que la iniciativa del citado decreto pertenece al Ministro de Ultramar. Es más: el de Gracia y Justicia se vio obligado a redactar su decreto por la iniciativa que tomó en esta parte el Ministro de Ultramar. En su decreto, queriendo yo realizar y dar garantías a la Magistratura en las provincias ultramarinas, busqué en la Constitución y hallé un precepto que me sirvió de base para presentar al Consejo de Ministros el decreto que salió en la GACETA del 4 de este mes.

Este decreto fué admitido por el Consejo de Ministros; mas el de Gracia y Justicia me advirtió que, tomada esa iniciativa por mi parte, no podía menos de establecer por la suya algunas reglas para la Magistratura de la Península é islas adyacentes, pidiéndome tres o cuatro días de plazo para disponer ese decreto. Efectivamente así sucedió. No vengo aquí a defender ni el articulado del decreto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ni el del mio que no ha sido atacado; pero en el preámbulo del decreto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ve claramente que, lejos de haber cometido un acto atentatorio al poder de la Asamblea, no ha hecho más que cumplir la parte transitoria de la Constitución. Repito que no digo esto en defensa del Sr. Ministro de Gracia y Justicia ni en la mía propia, por más que creo que me alcanza el voto de censura que se trata, puesto que la iniciativa es mía, y además el decreto en Consejo de Ministros. Sentiré que se pueda dar una interpretación equivocada a mis palabras, creyendo que trato de cubrir con mi manto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Las personas que tal cosa intentan necesitan tener mucha talla; y si en mi necia vanidad pudiese caber aquella idea, al intentar lo y vender mis brazos lanzaría una carcajada homérica, porque no alcanzan sin duda alguna a los hombros del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. ROMERO GIRON: Comenzaré rectificando lo dicho por el Sr. Ministro de Estado. Supone S. S. que todo lo más que pudiera suceder es que el decreto de que se trata estuviera en contradicción con las doctrinas que sostuve defendiendo el proyecto constitucional. No es este el terreno a que yo he llevado la cuestión. Cuando he tratado de la oposición en la carrera judicial, he sido mostrando lo que en mi juicio podía y debía manifestar en este punto. Para el Sr. Silveira la verdadera garantía es la oposición; para la comisión constitucional la verdadera garantía es la oposición y lo mismo para las Cortes. Pues esto es lo que no ha hecho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sino dictar disposiciones que son propias de la ley orgánica de Tribunales. Por consiguiente, lo que se hace con esto es invadir atribuciones que pertenecen a las Cortes.

En cuanto al Sr. Ministro de Marina, no puedo menos de alabar su abnegación; pero así como voy a formular un voto de censura contra el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, estoy dispuesto a dar un voto de confianza al Sr. Ministro de Ultramar. (Humores.) S. S. termina antes de ahora un decreto orgánico para el régimen y gobierno de los tribunales de Ultramar, y lo que ha hecho ha sido atender a los artículos de la Constitución. Pero ¿tenía el Sr. Ministro de Gracia y Justicia una ley orgánica semejante para los Tribunales de la Península? Ciertamente que no; y lo que ha hecho ha sido dar esa ley, lo cual no ha verificado el señor Ministro de Ultramar.

Esta es la cuestión y no otra.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Muy lejos está de mi ánimo querer ampararme de la autoridad de mi digno y noble compañero el Sr. Ministro de Marina; mucho más lejos está querer decir nada que establezca una comparación perjudicial para el mismo Sr. Ministro; pero sí deseo restablecer la verdad de los hechos para contestar a lo que acaba de decir el Sr. Romero Giron.

Habia, no una ley, sino un decreto para los Tribunales de Ultramar antes que se promulgase la Constitución; pero también había un decreto orgánico que establecía el ingreso y ascenso en la carrera judicial dentro de la Península. Lo que ha hecho, pues, el Ministro de Gracia y Justicia, como el de Ultramar, ha sido poner en armonía esos decretos con los artículos constitucionales.

El Sr. MORALES DIAZ: Se me ha aludido en una materia que me interesa, no por mí, sino por personas que sirvieron conmigo en 1834 é 1836, y es un deber el hacerme cargo de estas alusiones.

Yo siento no poder dar gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por lo que considera, no sé si un rasgo de generosidad, ó un deber de reparación respecto de los cesantes de 1834. Y digo que siento no poderle dar gracias, porque es muy de admirar la obra que se desenvuelve en el decreto orgánico de que las Cortes se ocupan, porque al investir de inamovilidad a todos los funcionarios que se encuentran en la Constitución, se hace un punto menos que imposibles las vacantes, y por consiguiente esos cesantes no hallarán fácil ocasión de entrar en la carrera judicial.

Ya que estoy de pie, he de explicar cuál fué el pensamiento que presidió a la enmienda que tuve el honor de presentar como artículo adicional transitorio. No es que yo creyera que la inamovilidad judicial debía venir después de que los individuos de un partido estén todos colocados, sino que considero que sólo pueden ser inamovibles en la carrera judicial los que hayan ingresado en ella dentro de las condiciones de la Constitución; y como esto no se podía hacer de otro modo, yo he formulado los artículos constitucionales antes de que se formulara la ley orgánica de Tribunales, de aquí que yo presentara mi proposición, que fué mal comprendida y que dió lugar a la submienda que ha producido este tristísimo resultado.

Si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se hubiera inspirado en estas ideas, no hubiera establecido un privilegio para una Magistratura, en la cual han entrado muchos por las puertas del favor. De suerte, señores, que todas las conquistas de la revolución de Setiembre van a ser perdidas respecto del poder judicial.

El Sr. CASTELAR: Sres. Diputados, aludido directa y nominalmente por el Sr. Romero Giron, cumplame aprovechar esta coyuntura para decir en pocas palabras cuál es nuestra actitud, cuál es la actitud de la minoría republicana en el asunto que se debate.

Nosotros creemos firmemente que, así como el señor Ministro de la Gobernación invadió las facultades de las Cortes en la cuestión de juramentos, las han invadido también los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de Marina en los decretos orgánicos que sobre Tribunales acaban de publicar. Nosotros, Sres. Diputados, creemos que los principios deben sobreponerse a las personas; nosotros creemos que sobre las personas y sus nombres sus intereses deben alzarse siempre las eternas cuestiones de principios, que son nuestro norte y nuestros únicos intereses; porque ¡ay de esta Cámara! ¡ay de la soberanía nacional! si dejamos caer nuestro derecho a las plantas de una persona, por más que esa persona ciña una espada de General valiente.

Pero no es solamente la cuestión que hoy se debate la que a nosotros nos mueve a dar un voto contrario al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; tenemos otros motivos más poderosos. Nosotros no combatimos al señor Ministro de Gracia y Justicia por ser quien es, que haríamos prescindido de personas; nosotros no combatimos al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por el campo de donde procede, que haríamos olvidado la historia; nosotros combatimos al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por hacer lo que ha hecho, por decir lo que ha dicho en su célebre circular, en la cual, barriendo el suelo con sus pies, ha borrado y destruido los derechos individuales, ideal eterno de nuestra inteligencia y de nuestra vida.

La personalidad del Sr. Ministro de Gracia y Justicia es para nosotros respetable, como son respetables para nosotros todas las personas; sólo que nosotros no podemos consentir nunca, nosotros no podemos sufrir jamás que los derechos individuales se interpreten de una manera reaccionaria. (El Sr. Ríos Rosas pide la palabra.)

Yo sé por qué y para qué combatimos al Sr. Ministro de Gracia y Justicia es bien claro: nosotros no combatimos a S. S. porque deseamos sustituirle; que el poder nos está vedado mientras no triunfe la forma de Gobierno en armonía con nuestra conciencia. Nosotros combatimos al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que caiga, y le sustituya otro Ministro que interprete los derechos individuales como los ha interpretado algunos individuos de la comisión constitucional; para que los interprete y los haga obedecer y acatar por los Tribunales con arreglo a los principios democráticos; que si ayer eran revolucionarios porque estaban como una aspiración tempestuosa en las conciencias, hoy son conservadores porque los habeis escrito al frente de vuestra Constitución y de vuestras leyes.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Estoy lejos de oponerme a que los republicanos formen su criterio respecto a la circular, aunque no es esa la cuestión del momento. Pero una vez en el banquillo (que así puede decirse), deseo que se me juzgue, no sólo por la circular y por el decreto, sino por todos mis actos. Lejos de herirme eso, me complace; y es una gran honra para mí el que en ese voto de censura estén en el mismo sentido los individuos del partido republicano y los firmantes de la proposición.

El Sr. Ministro de MARINA: Doy gracias al señor Castelar y a sus amigos los republicanos por haberme hecho solidario en el voto de censura que se propone respecto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Oría ha pedido la palabra, y supongo que será para alusiones personales.

El Sr. ORIA: Como firmante de la proposición he sido aludido, y por eso he pedido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Oría, como firmante de la proposición, tiene derecho a alusiones, pero no a la Constitución, sino para alusiones. (Risas.)

El Sr. ORIA: Aludido por el Sr. Ministro de Ultramar como uno de los firmantes de la proposición, debo manifestar a la Cámara que no pensaba ocupar su atención en este debate demasiado solemne: otro era el orador encargado de sostener la proposición; y yo, cuando más, reservábame el derecho de hacer algunas indicaciones para explicar la razón por la cual habíamos suscrita esa proposición los tres ó cuatro Diputados que pertenecemos a la mayoría actual, a la mayoría de la

Cámara, a lo que se entiende por mayoría de las Cortes, pues que hemos votado con todas las fracciones de ella. Si entonces, Sres. Diputados, suscribiésemos esa proposición bajo la impresión de que el decreto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia invadía nada menos que las atribuciones de las Cortes Constituyentes; si entonces, repito, a la raíz de aquel decreto pudimos tener ese convencimiento, hoy le tenemos más acabado, más perfecto, puesto que, con sentimiento nuestro, vemos que las explicaciones que ha dado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no han satisfecho nuestras pobres conciencias.

Y no es eso sólo, aunque no sé si podrá continuar en este terreno. Es necesario que nuestra posición quede aquí perfectamente definida; es necesario que se sepa cuáles eran nuestras aspiraciones; es necesario que se entienda cuál es el alcance de esa proposición de censura. Yo, sin temor de ser desmentido, diré que por lo que toca a los individuos de mi fracción, y creo que también por lo que se refiere a mis apreciables compañeros que están a mi derecha (señalando a los individuos del partido democrático), el voto de censura estaba en el dicho artículo del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y que en este voto yo no me acuerdo haber comprendido directa ni indirectamente el Sr. Topel ni el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ni otro alguno de sus dignos compañeros. No basta, no ha sido suficiente para explicar esto mismo lo que ha dicho con repetición mi amigo el Sr. Romero Giron; no se conoce, no se percibe, no se distingue, no se marca perfectamente la línea divisoria, no personal, sino política, entre el decreto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia y el decreto expedido por el de Ultramar.

No habeis visto que precisamente esos dos departamentos están en sentido opuesto, y que como el uno puede creerse que ha tenido la pretensión de mal entender, el mal propósito de dar una ley orgánica de Tribunales, con manifiesta invasión de las atribuciones de las Cortes, lo cual no puede hacerse, lo cual no debe hacerse, lo cual no se hará mientras las Cortes Constituyentes sean tan celosas como son de su dignidad y de su integridad, teniendo una Constitución a que sujetarse, el Sr. Ministro de Ultramar ha hecho precisamente lo contrario, sin tener esa Constitución y teniendo una ley orgánica.

Conste, pues, que los cuatro que pertenecemos a la mayoría, a la fracción progresista de la mayoría, nos quedamos en la misma y exacta situación que teníamos al firmar esa proposición. Que sirva esto de punto de partida para apreciar nuestra situación: en donde quiera que veamos ataque a la Constitución ó a las atribuciones de los poderes, allí estarán nuestros pobres nombres y nuestros pobres votos.

Teniendo en cuenta el cansancio de la Cámara y otras alias consideraciones que esta no puede desconocer, me siento; mas no sin protestar de una vez para siempre, que educado en la escuela progresista y desahogado al calor de sus ideas, las presto y prestaré religioso culto, y que en la fatal alternativa de volver la vista atrás ó marchar, ora sea con meditado y lento paso, hacia adelante, adelante iré; pero hacia atrás, jamás, nunca.

El Sr. RÍOS ROSAS: Me levanto, señores, únicamente movido de un sentimiento de temor; me levanto movido por un impulso de temor; me levanto con el temor de que mi silencio, si lo guardase, fuese mal interpretado fuera de aquí. No tengo la sospecha, no hago la injusticia a las Cortes Constituyentes de que si me hubiese aludido esta sesión hubieran acaudado mi silencio é ignorancia en términos acerbos, en términos que sirvieron conmigo en 1834 é 1836, y es un deber el hacerme cargo de estas alusiones.

Yo siento no poder dar gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por lo que considera, no sé si un rasgo de generosidad, ó un deber de reparación respecto de los cesantes de 1834. Y digo que siento no poderle dar gracias, porque es muy de admirar la obra que se desenvuelve en el decreto orgánico de que las Cortes se ocupan, porque al investir de inamovilidad a todos los funcionarios que se encuentran en la Constitución, se hace un punto menos que imposibles las vacantes, y por consiguiente esos cesantes no hallarán fácil ocasión de entrar en la carrera judicial.

Ya que estoy de pie, he de explicar cuál fué el pensamiento que presidió a la enmienda que tuve el honor de presentar como artículo adicional transitorio. No es que yo creyera que la inamovilidad judicial debía venir después de que los individuos de un partido estén todos colocados, sino que considero que sólo pueden ser inamovibles en la carrera judicial los que hayan ingresado en ella dentro de las condiciones de la Constitución; y como esto no se podía hacer de otro modo, yo he formulado los artículos constitucionales antes de que se formulara la ley orgánica de Tribunales, de aquí que yo presentara mi proposición, que fué mal comprendida y que dió lugar a la submienda que ha producido este tristísimo resultado.

Si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se hubiera inspirado en estas ideas, no hubiera establecido un privilegio para una Magistratura, en la cual han entrado muchos por las puertas del favor. De suerte, señores, que todas las conquistas de la revolución de Setiembre van a ser perdidas respecto del poder judicial.

El Sr. CASTELAR: Sres. Diputados, aludido directa y nominalmente por el Sr. Romero Giron, cumplame aprovechar esta coyuntura para decir en pocas palabras cuál es nuestra actitud, cuál es la actitud de la minoría republicana en el asunto que se debate.

Nosotros creemos firmemente que, así como el señor Ministro de la Gobernación invadió las facultades de las Cortes en la cuestión de juramentos, las han invadido también los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de Marina en los decretos orgánicos que sobre Tribunales acaban de publicar. Nosotros, Sres. Diputados, creemos que los principios deben sobreponerse a las personas; nosotros creemos que sobre las personas y sus nombres sus intereses deben alzarse siempre las eternas cuestiones de principios, que son nuestro norte y nuestros únicos intereses; porque ¡ay de esta Cámara! ¡ay de la soberanía nacional! si dejamos caer nuestro derecho a las plantas de una persona, por más que esa persona ciña una espada de General valiente.

Pero no es solamente la cuestión que hoy se debate la que a nosotros nos mueve a dar un voto contrario al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; tenemos otros motivos más poderosos. Nosotros no combatimos al señor Ministro de Gracia y Justicia por ser quien es, que haríamos prescindido de personas; nosotros no combatimos al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por el campo de donde procede, que haríamos olvidado la historia; nosotros combatimos al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por hacer lo que ha hecho, por decir lo que ha dicho en su célebre circular, en la cual, barriendo el suelo con sus pies, ha borrado y destruido los derechos individuales, ideal eterno de nuestra inteligencia y de nuestra vida.

La personalidad del Sr. Ministro de Gracia y Justicia es para nosotros respetable, como son respetables para nosotros todas las personas; sólo que nosotros no podemos consentir nunca, nosotros no podemos sufrir jamás que los derechos individuales se interpreten de una manera reaccionaria. (El Sr. Ríos Rosas pide la palabra.)

Yo sé por qué y para qué combatimos al Sr. Ministro de Gracia y Justicia es bien claro: nosotros no combatimos a S. S. porque deseamos sustituirle; que el poder nos está vedado mientras no triunfe la forma de Gobierno en armonía con nuestra conciencia. Nosotros combatimos al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que caiga, y le sustituya otro Ministro que interprete los derechos individuales como los ha interpretado algunos individuos de la comisión constitucional; para que los interprete y los haga obedecer y acatar por los Tribunales con arreglo a los principios democráticos; que si ayer eran revolucionarios porque estaban como una aspiración tempestuosa en las conciencias, hoy son conservadores porque los habeis escrito al frente de vuestra Constitución y de vuestras leyes.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Estoy lejos de oponerme a que los republicanos formen su criterio respecto a la circular, aunque no es esa la cuestión del momento. Pero una vez en el banquillo (que así puede decirse), deseo que se me juzgue, no sólo por la circular y por el decreto, sino por todos mis actos. Lejos de herirme eso, me complace; y es una gran honra para mí el que en ese voto de censura estén en el mismo sentido los individuos del partido republicano y los firmantes de la proposición.

El Sr. Ministro de MARINA: Doy gracias al señor Castelar y a sus amigos los republicanos por haberme hecho solidario en el voto de censura que se propone respecto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Oría ha pedido la palabra, y supongo que será para alusiones personales.

El Sr. ORIA: Como firmante de la proposición he sido aludido, y por eso he pedido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Oría, como firmante de la proposición, tiene derecho a alusiones, pero no a la Constitución, sino para alusiones. (Risas.)

das las alusiones de ese género que se me hagan. Cuando se haga una proposición, y reconozco el derecho de hacerla en aquellos que tuvieren interés ó deseo de hacerla, cuando se haga una proposición para examinar mi conducta y la conducta de los Ministerios aludidos, aquí estaré para responder, aquí estaré para bajar mi cabeza ante el fallo de las Cortes Soberanas.

Entre tanto, esta es la última vez que hablaré del asunto. Cuando se me dirijan retenciones ó hagan alusiones de este género no me retiré por respeto al Diputado que me las haga y por respeto a la Cámara; pero abrigaré un sentimiento de estos que producen el signo exterior de la risa.

Ahora voy a decir, y esto pertenece también a la alusión, que cuando se me invoca una tendencia, hay derecho a invocar otras; pero suédate que los que tienen una tendencia se asombran y se horripilan de que los que tienen otra cultiven esa tendencia.

¿Quién está fuera de la Constitución? Yo no voy a discutir esto, no voy a entrar en una cuestión de bajo imperio. Dentro de la Constitución estamos todos, absolutamente todos los que hasta hoy componemos la mayoría: dentro de la Constitución espero yo que estén sinceramente, lealmente, ahora y siempre, cualesquiera que sean las eventualidades del porvenir, todos mis amigos políticos antiguos: dentro de la Constitución espero que esté y estará el partido progresista, el grupo progresista de esta Cámara; dentro de la Constitución deseo y espero que esté otro grupo de la Cámara.

En esa Constitución se ha dicho aquí muchas veces que hemos hecho una transacción. Si pues hemos hecho una transacción; si pues es una Constitución de transacción; si pues es una Constitución que a todos nos pertenece, y dentro de la cual cabemos y estamos todos, el día que nos parezca tendremos el derecho de manejarla como mejor nos parezca; y el día que la nación nos llame a gobernar tendremos el derecho de gobernar, derecho perfecto, como vosotros, y observaremos la Constitución y la manejaremos con el mismo respeto que la está manejando ese Gobierno que ahí se sienta, dígame lo que se quiera en contrario con fulidanzas y teológicas sutilezas.

Pero ¿es esto decir que queremos ser Gobierno mañana? ¿Qué disparate! Sería demencia en los hombres conservadores liberales que nos sentamos en esta Cámara tener esa pretensión.

Yo me he levantado y he caído siempre con la libertad de mi patria; yo he sido siempre hombre fiel y leal a la causa de la libertad; yo podré haber sido desgraciado en el poder ó en la oposición; pero nunca he violado mis deberes, nunca he hollado mis juramentos, nunca he faltado a mis compromisos. Yo estaba en una situación de plenísima libertad cuando en 1836 por motivos de patriotismo acepté el poder; yo había estado en la oposición en esta Cámara durante dos años; había hecho cien votos particulares cuando se discutía la Constitución de entonces; yo había sido el jefe de la oposición, pero no derribé aquella situación, que la derribaron los acontecimientos, bien a pesar mio; pero entonces obré con la lealtad y con la sinceridad de siempre.

Ahora que he estado en esta mayoría; ahora que he cooperado a hacer esta Constitución; ahora que tengo todo género de responsabilidades sobre mí, cuando no por un sentimiento espontáneo de convicción, por un sentimiento de dignidad, de honor, sé fiel a esta mayoría, seré fiel a esta Constitución. He dicho.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Martos tiene la palabra para alusión personal.

